



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0725/2025.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0725/2025

Sujeto Obligado:

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó, en relación con un expediente, que la Ponencia Diez le informara si fue interpuesto medio de defensa en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la clasificación de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de parte recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras clave: Expediente, Relación, Interpuesto, Fecha.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0725/2025

SUJETO OBLIGADO:
Tribunal de Justicia Administrativa de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco** ².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0725/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud. El doce de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el trece de febrero, a la que le correspondió el número de folio **090166225000172**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró Karla Romina Ceballos Álvarez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Tenga a bien en informarme la Ponencia Diez en relación con el expediente [...] si fue interpuesto medio de defensa en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2024. Gracias. [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, le notificó a la persona solicitante el oficio **sin número**, de catorce de febrero, suscrito por el Magistrado Titular de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

P R E S E N T E .

En atención al oficio TJACDMX/P/UT/0234/2025, de trece del mes y año en curso, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información pública ingresada a través de la plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **09016622500172** en la que se plantea:

"Tenga a bien en informarme la Ponencia Diez en relación con el expediente TJ/IV-77010/2024 si fue interpuesto medio de defensa en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2024. Gracias."

No es legalmente posible proporcionar la información solicitada en virtud de que el expediente en el que se actúa **TJ/IV-77010/2024** es de información reservada en términos de la **fracción VII** del artículo **183** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior en razón de que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El veinticinco de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente, por lo siguiente:

La autoridad no pondero correctamente que no se esta solicitando acceso al expediente, por lo que el informar sobre la fecha solicitada en nada en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.
8. Del 30 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP. 5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.
20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.
21. Del 24 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.
22. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.
23. Del 31 de enero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.
24. Del 08 de febrero de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.
25. Del 03 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.
26. Del 10 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.
27. Del 17 de abril de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.
28. Del 02 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.
29. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.
30. Del 08 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1366/2024.
31. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1676/2024.
32. Del 15 de mayo de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.1825/2024.
33. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.I.2044/2024.

- 34. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2045/2024.
- 35. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2047/2024.
- 36. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2126/2024.
- 37. Del 05 de junio de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.2172/2024.
- 38. Del 23 de octubre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4277/2024.
- 39. Del 27 de noviembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.4767/2024.
- 40. Del 18 de diciembre de 2024, expediente INFOCDMX/RR.IP.5097/2024.
- 41. Del 15 de enero de 2025, expediente INFOCDMX/RR.IP.5204/2024.

Adicionalmente también se ha resuelto que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la recurrente. [Sic.]

IV. Turno. El tres de marzo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0725/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintidós de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción I**, 236, 237, y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El quince de enero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio sin número, el cual se muestra a continuación:

[...]

LIC. ARMANDO ARANA ARANA, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señalando como medio para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos transparencia@tjacdmx.gob.mx y aarana@tjacdmx.gob.mx, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en tiempo y forma vengo a exponer las manifestaciones y alegatos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

[...]

PRIMERO. En la Plataforma Nacional de Transparencia se registró la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166225000172**, en la cual se solicitó a este Tribunal, lo siguiente:

“Tenga a bien en informarme la Ponencia Diez en relación con el expediente TJ/IV-77010/2024 si fue interpuesto medio de defensa en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2024. Gracias.”

SEGUNDO. En atención a dicha solicitud se emitió oficio de respuesta de fecha 14 de febrero del año en curso, respuesta que se le hizo del conocimiento al hoy recurrente en el medio designado para recibir notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente se inconformó en el sentido de que, *la autoridad no pondero correctamente que no se está solicitando acceso al expediente, por lo que el informar sobre la fecha solicitada en nada en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, adicionalmente también se ha resuelto que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la recurrente.*

CUARTO. Mediante oficio de respuesta se le hizo saber al solicitante que no es legalmente posible proporcionar la información solicitada en razón de que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria respecto del expediente juicio TJ/IV-77010/2024; motivo por el cual, se trata de información reservada en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas, su inconformidad consistente en que *informar sobre la fecha en nada en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables*, resulta INFUNDADO dado que **se le expusieron los motivos y las razones por las cuales su derecho de acceso tiene una limitante legal que protege los derechos de las partes del proceso, el cual no cuenta con sentencia de fondo que haya causado estado, es decir, se le justificó a través de argumento validos lo previsto en la Ley de Transparencia Local**, por lo que se cumplió en todo momento con el **principio de legalidad**, objetividad, gratuidad y de **máxima publicidad** de la información establecidos en el artículo 11 de la Ley citada.

Por ello, la respuesta que cumplió con los principios de fundamentación y motivación previstos en la fracción VIII, del artículo 6, de la Ley del Procedimiento

Administrativo de las Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de Ley de la materia, que establece: **"6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: (...) "VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;"**.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el inconforme se acredita que se dio en todo momento la atención a su solicitud de información de manera congruente y exhaustiva y acuerdo a los principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Finalmente, cabe destacar que el ahora recurrente no expresa agravios en contra de la respuesta emitida por este Tribunal es decir, **no ataca el fondo de la misma y no desvirtúa las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la respuesta** aludida, por lo que se deberá de considerar como un acto consentido, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar la respuesta, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación. Sirve de apoyo, lo determinado por los Tribunales Colegiados de Circuito mediante la tesis de jurisprudencia que en la parte que nos interesa dispone:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 205174
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.1o.2 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995, página 333
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INSUFICIENTES EN LA APELACION, SON AQUELLOS QUE NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Si en la sentencia de primer grado el juez del conocimiento expresó diversos argumentos independientes entre sí y suficientes cada uno de ellos para sostener el sentido del fallo; al no ser impugnados en su totalidad por el apelante, en los casos en que el recurso es de estricto derecho, la Sala responsable debe tener a los agravios respectivos como insuficientes para revocar la sentencia recurrida, porque aun cuando los expresados fueran fundados, ello no traería como consecuencia revocar esa resolución, precisamente por quedar subsistente por falta de impugnación, algún otro motivo que rige el sentido de la sentencia materia del recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 479/94. J. Aureliano Bermúdez Corona. 20 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Rosa María Roldán Sánchez.

[Énfasis añadido]

[...]

Por tanto, con fundamento en los artículos, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 13, 17, 18, 21, 24, 29, 192, 193, 205, 212, 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le solicito a ese H. Instituto **CONFIRMAR el recurso de revisión que al rubro se cita, toda vez que bajo el principio de máxima publicidad se le garantizó su derecho el derecho humano y se le notificó al medio señalado por el recurrente.**

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentado en tiempo y forma este informe, así como tener por señalados los correos electrónicos para recibir acuerdos y/o notificaciones.

SEGUNDO: Se solicita a ese H. Instituto **CONFIRMAR** el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de la respuesta de este Sujeto Obligado en términos del artículo

244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El veintiuno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes,

señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, de las constancias emitidas en sus manifestaciones y alegatos, es posible observar que el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, motivo por el cual no se advierte que el presente asunto colme alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento prescritas en los artículos 248 y 249, de la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Ley de Transparencia, por lo que debe entrarse al fondo de la litis del presente recurso de revisión.

Por lo anterior, este Instituto procede a entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por el **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de

información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Tenga a bien en informarme la Ponencia Diez en relación con el expediente TJ/IV-77010/2024 si fue interpuesto medio de defensa en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2024.	No es legalmente posible proporcionar la información solicitada en virtud de que el expediente en el que se actúa TJ/IV-77010/2024 es de <u>información reservada</u> en términos de la <u>fracción VII</u> del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior en razón de que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
La autoridad no pondero correctamente que no se esta solicitando acceso al expediente, por lo que el informar sobre la fecha solicitada en nada en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir.	CUARTO. Mediante oficio de respuesta se le hizo saber al solicitante que no es legalmente posible proporcionar la información solicitada en razón de que la sentencia o resolución de fondo no ha causado ejecutoria respecto del expediente juicio TJ/IV-77010/2024; motivo por el cual, se trata de información reservada en términos de la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia. Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la	

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha sustentado el criterio de que la información requerida, fechas, no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir, tal como ha sido resuelto en los siguientes expedientes:

1. Del 26 de enero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2523/2021.
2. Del 02 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2522/2021.
3. Del 10 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2589/2021.
4. Del 16 de febrero de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.2590/2021.
5. Del 09 de noviembre de 2022, expediente INFOCDMX/RR.IP.5040/2022.
6. Del 16 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4719/2023.
7. Del 23 de agosto de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.4698/2023.

8. Del 30 de agosto de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.4893/2023.
9. Del 06 de septiembre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.5114/2023.
10. Del 13 de septiembre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.4892/2023.
11. Del 20 de septiembre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.5153/2023.
12. Del 20 de septiembre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.5159/2023.
13. Del 11 de octubre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.5524/2023.
14. Del 18 de octubre de 2023, expediente INFOCDMX/RR.IP.
5602/2023.
15. Del 18 de octubre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.5546/2023.
16. Del 18 de octubre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.5552/2023.
17. Del 01 de noviembre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.6180/2023.
18. Del 23 de noviembre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.6181/2023.
19. Del 06 de diciembre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.6587/2023.

- | | |
|---|--|
| <p>20. Del 20 de diciembre de 2023, expediente
INFOCDMX/RR.IP.7028/2023.</p> <p>21. Del 24 de enero de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.7049/2023.</p> <p>22. Del 31 de enero de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.7196/2023.</p> <p>23. Del 31 de enero de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.7325/2023.</p> <p>24. Del 08 de febrero de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.7321/2023.</p> <p>25. Del 03 de abril de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.0653/2024.</p> <p>26. Del 10 de abril de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.0652/2024.</p> <p>27. Del 17 de abril de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.</p> <p>28. Del 02 de mayo de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.1677/2024.</p> <p>29. Del 08 de mayo de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.1300/2024.</p> <p>30. Del 08 de mayo de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.I.1366/2024.</p> <p>31. Del 15 de mayo de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.I.1676/2024.</p> | |
|---|--|

32. Del 15 de mayo de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.I.1825/2024.

33. Del 05 de junio de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.I.2044/2024.

34. Del 05 de junio de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.2045/2024.

35. Del 05 de junio de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.2047/2024.

36. Del 05 de junio de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.2126/2024.

37. Del 05 de junio de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.2172/2024.

38. Del 23 de octubre de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.4277/2024.

39. Del 27 de noviembre de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.4767/2024.

40. Del 18 de diciembre de 2024, expediente
INFOCDMX/RR.IP.5097/2024.

41. Del 15 de enero de 2025, expediente
INFOCDMX/RR.IP.5204/2024.

Adicionalmente también se ha resuelto que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son

modificables, son susceptibles de ser entregados a la recurrente. [Sic.]	
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**”⁴, que establece que “*Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]”

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: clasificación de la información

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **I** de la Ley de Transparencia:

“ ...

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

I. La clasificación de la información;

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación de la información requerida**.

Señalado lo previo, este Órgano Colegiado procede a analizar la normativa aplicable al ente recurrido, por lo que se trae a colación la Ley en la materia, misma que en su parte que interesa señala:

“ ...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

... ”

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...” (sic)

De la normativa en cita se extrae que como información reservada podrá clasificarse aquella que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria y que una vez que la resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Es entonces que, de acuerdo con la Ley en materia, los **expedientes** judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la

sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, están sujetos a reserva.

Sin embargo, se advierte que la entonces persona solicitante requirió conocer en relación con un expediente en específico **si fue interpuesto** medio de defensa en contra de la sentencia de **fecha 25 de noviembre de 2024**.

En este orden de ideas, se advierte que la persona solicitante no requirió obtener constancias del expediente o documentos que conforman el juicio de nulidad número TJ/IV-77010/2024, **sino únicamente si fue interpuesto en la fecha mencionada**, por lo que, con independencia de si el juicio cuenta o no con sentencia definitiva, proporcionar las fechas de notificación de las actuaciones del juicio en materia, no da cuenta de mayor información que el día en que una parte del procedimiento fue notificada a las partes.

Adicionalmente, sirve señalar que las fechas no constituyen actuaciones que cambien el sentido de la resolución, el curso del procedimiento, ni alteren de ningún modo el sentido de éstos, al tratarse de hechos concretos que no son modificables, son susceptibles de ser entregados a la recurrente.

Por tanto, este Instituto considera que las fechas de notificación de actuaciones a las partes, no constituye información que deba reservarse, toda vez que dar a conocer una fecha no vulnera el expediente, por mucho que este se encuentra en trámite, pues no visibiliza el contenido de ninguna de las constancias del juicio en materia.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5204/2024**, el cual se estima oportuno citar como **hecho notorio** y que fue resuelto en sesión pública celebrada el 19 de febrero de 2025, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

*TITULO CUARTO
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO*

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

*CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales*

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.⁵

Por ello, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, dado que no se actualiza la clasificación invocada por el ente recurrido.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **REVOCAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que indique a la persona solicitante en relación con el expediente de su interés, si fue interpuesto medio de defensa en contra de la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2024.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.